

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 37/2020**  
Medida Cautelar No. 578-20

Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba  
17 de julio de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 20 de junio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la organización Fundación para la Democracia Panamericana (“FDLDP”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Keilylli de la Mora Valle (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de la libertad en Cuba.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 24 de junio de 2020. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes continuaron aportando información adicional, siendo la más reciente aquella del 10 de julio de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la señora Keilylli de la Mora Valle se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Keilylli de la Mora Valle; b) concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES**

**1. Información alegada por los solicitantes**

4. La propuesta beneficiaria se identifica como activista de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU)<sup>1</sup>, promotora de la campaña ciudadana Cuba Decide<sup>2</sup> e integrante del Movimiento Consenso Ciudadano. Mediante un proceso calificado de “sumarísimo”, la propuesta beneficiaria habría sido condenada por el Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos el 7 de mayo de 2020 a 1 año y 6 meses de privación de libertad, por los delitos de propagación de epidemias, desacato, resistencia y desobediencia. Tras rechazarse la apelación, se ordenó su ingreso a prisión el 4 de junio de 2020. Los solicitantes la identifican como “presa política”.

5. Habiendo sido ingresada al Centro Penitenciario de Sabana Miguel, en Cienfuegos, la propuesta beneficiaria se habría declarado en huelga de hambre (ayuno voluntario) en protesta por su encarcelamiento. Desde entonces, habría sido trasladada a un cuarto aislado al interior del centro penitenciario. Producto de la huelga de hambre, según los solicitantes, la propuesta beneficiaria presentó un cuadro clínico delicado, el cual incluía deshidratación severa, fallas renales y pérdida de

<sup>1</sup> Los solicitantes indicaron que la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) es la organización de “activismo político no violento” más numerosa y activa de Cuba.

<sup>2</sup> Los solicitantes indicaron que Cuba Decide, es una iniciativa ciudadana para cambiar el sistema político y económico en Cuba provocando un proceso pacífico de transición hacia la democracia.

peso. Por ello, habría sido trasladada al Hospital Provincial de Cienfuegos Dr. Gustavo Aldereguía Lima, en donde permaneció desde el 11 y 13 de junio de 2020.

6. Desde el 16 de junio, la propuesta beneficiaria retoma los alimentos, pero los solicitantes indicaron que ello se debe a las presiones recibidas por su familia y por amenazas a su integridad por parte de las autoridades penitenciarias. La propuesta beneficiaria expresó en esa oportunidad que retomaría la inanición de continuar la represión de autoridades cubanas.

7. El 24 de junio, los solicitantes indicaron que la propuesta beneficiaria fue aislada por sospecha de coronavirus. El 26 de junio, los solicitantes indicaron que desconocen el estado de salud de la propuesta beneficiaria, no pudiendo ser visitada por familiares. Por información de otras reclusas del centro penitenciario, se informó que ella estaría en una celda calificada por los solicitantes como “de castigo”, por un posible diagnóstico de COVID-19, lo que lleva a su preocupación por el estado de salud, con un debilitamiento físico anterior producto de su huelga de hambre. En lo que se refiere a atenciones en salud, los solicitantes indicaron que solo se le habrían administrado vitaminas mientras estuvo en el hospital, asociado a la pérdida de peso por la huelga de hambre.

8. Los solicitantes informaron que el 28 de junio de 2020 la propuesta beneficiaria fue trasladada hasta el puesto de mando del Centro Penitenciario de Sabana Miguel, en Cienfuegos, en donde las autoridades penitenciarias le habrían entregado un teléfono. En esa oportunidad, un oficial de la Seguridad del Estado, identificado como el “agente Emanuel”, la habría amenazado con aumentar sus años de prisión si ella se volvía a comunicar con el exterior de la cárcel y se divulgaban mayores antecedentes de su estado de salud. Antes de recibir la llamada telefónica, la propuesta beneficiaria habría sido ingresada a una celda con reclusas condenadas por delitos graves. El 29 de junio de 2020, la propuesta beneficiaria habría iniciado otra huelga de hambre al interior del Centro Penitenciario de Sabana Miguel.

9. Los solicitantes indicaron el 29 de junio que, producto de las comunicaciones que vienen siendo remitidas a la CIDH sobre la situación de la propuesta beneficiaria, se habrían presentado los siguientes incidentes hacia ella: la jefa de reeducación penitenciaria del penal para mujeres habría amenazado con suspender los denominados “beneficios de las reclusas” que consistirían en visitas, acceso a llamadas telefónicas e ingreso de algunos alimentos autorizados a la propuesta beneficiaria, luego de que pusiera con fuerza su mano en el hombro de la propuesta beneficiaria, apretándola en reiteradas oportunidades. Dicha capitana habría señalado que la propuesta beneficiaria tendría “repercusiones en su vida”. Por otro lado, el jefe de Prisiones en Cienfuegos habría procedido a visitarla y amenazarla con aumentarle su pena, además de retirar cualquier beneficio penitenciario. La propuesta beneficiaria presentaría lesiones en su espalda, asociadas a picaduras de “chinchas”, que existen al interior de las celdas, no siendo atendida.

10. El 2 de julio, los solicitantes informaron que la propuesta beneficiaria fue internada en una sala de psiquiatría del Hospital Gustavo Aldereguía de la provincia de Cienfuegos. Según lo que habrían indicado las autoridades, la propuesta beneficiaria atentó contra su vida. Los solicitantes consideran que estas buscarían desacreditarla y calificarla por “desequilibrada mental” y mermar su reputación. Finalmente, el 10 de julio, los solicitantes indicaron que la propuesta beneficiaria continúa en la sala de psiquiatría del Hospital, adjuntando una foto de ella en una camilla. El esposo de la propuesta beneficiaria indicó que ella continúa en huelga de hambre y que además intentó quitarse la vida en tres oportunidades, debido a la “gran presión” y “malos tratos” recibido por las autoridades penales y la Seguridad del Estado.

## **2. Respuesta del Estado**

11. El 24 de junio de 2020, la Comisión solicitó información al Estado, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, sobre la base del cual se otorgan medidas cautelares que son necesarias para prevenir un daño irreparable en situaciones graves y urgentes.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>3</sup>. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre si la propuesta beneficiaria es responsable penalmente por los hechos que se les imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, pues dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento.

15. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta el contexto que existe contra defensores de derechos humanos en Cuba, caracterizado generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellos que habrían

<sup>3</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

manifestado su oposición al gobierno<sup>4</sup>. La información recibida sobre este punto da muestra del empleo recurrente de las detenciones arbitrarias, en ocasiones ejecutadas de manera violenta, como un método más de amedrentamiento<sup>5</sup>. Una vez privados de libertad, según este mismo contexto, en el que se señalaron estos aspectos de forma consistente, las personas en cuestión pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios, habiéndose incluso otorgado varias medidas cautelares<sup>6</sup>.

16. Considerando la pertenencia de la propuesta beneficiaria a determinadas agrupaciones de Cuba como la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), la Comisión toma también en cuenta al momento de analizar los alegatos presentados la seriedad de los eventos que han enfrentado personas de dicha agrupación cuando se han encontrado privadas de su libertad. En esa línea, recientemente, la Comisión otorgó en febrero de 2020 medidas cautelares a favor de Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer<sup>7</sup>. Asimismo, en diciembre de 2019, la Comisión urgió al Estado de Cuba cumplir con las medidas cautelares de José Daniel Ferrer García de la misma organización, las cuales se encuentran vigentes desde el 2012<sup>8</sup>.

17. La Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>9</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que este puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>10</sup>.

18. En el presente asunto y en consonancia con lo arriba expuesto, la Comisión toma nota de la especial seriedad de los alegatos que indican que existiría una seria animosidad en contra de la propuesta beneficiaria de parte de autoridades estatales responsables de su custodia, lo que podría estar relacionado al perfil que ella tiene al interior de las organizaciones civiles y políticas de Cuba, y las actividades que tales organizaciones vendrían impulsando en el país actualmente. A ese respecto, la Comisión observa que la información disponible indica que, mientras se encontraba en el centro penitenciario, la propuesta beneficiaria habría sido ubicada en una celda calificada de “castigo”; en una oportunidad habría recibido una fuerte presión en su hombro tras haber sido amenazada; habría recibido amenazas de un aumento de años de prisión pese a supuesta ya haber sido condenada; e intenciones de limitar los “beneficios a las reclusas”. De manera particular, la Comisión observa que se ha alegado que las autoridades que la tienen bajo custodia buscarían impedir que se siga brindando información al exterior sobre su situación, y en especial, a que se informe sobre su situación en el

<sup>4</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 3, 29 y 113. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> CIDH, Informe Anual 2018, párr. 30-31. Asimismo, la Comisión ha otorgado medidas cautelares a defensores de derechos humanos en Cuba que se encontrarían en situaciones de riesgo tras amenazas o actos de violencia perpetrados en su contra, como consecuencia del ejercicio de sus labores en defensa de los derechos humanos. Ver: CIDH, *José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba* (MC-954-16), Resolución 22/2018, 18 de marzo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/22-18MC954-16-CB.pdf>; CIDH, *Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba* (MC-236-16), Resolución 37/2016 3 de julio. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC236-16-ES.pdf>. La CIDH igualmente ha analizado el posible riesgo al derecho a la salud de defensores privados de libertad. Ver: CIDH, *Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba* (MC-39-18), Resolución 16/2018 de 24 de febrero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/16-18MC39-18-CU.pdf>

<sup>7</sup> CIDH, Resolución 16/20, MC 1077-19 Roilan Zárraga Ferrer y otros, Cuba, 13 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/16-20MC1077-19-CB.pdf>

<sup>8</sup> CIDH, CIDH urge al Estado de Cuba cumplir con medidas cautelares a favor de José Daniel Ferrer García, 17 de diciembre de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/326.asp>

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

<sup>10</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

presente procedimiento, tras haberse solicitado información al Estado en los términos del artículo 25.5 del Reglamento.

19. En lo que se refiere a la situación de salud de la propuesta beneficiaria mientras se encontraba en el centro penitenciario, la Comisión observa que, tras haber realizado una huelga de hambre y haberse visto afectada por dicha decisión, ella habría sido trasladada a un Hospital donde habría recibido atención médica en junio de 2020. Si bien los solicitantes cuestionan la adecuación de las atenciones médicas, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que le permitan indicar que tales atenciones hayan puesto en riesgo los derechos de la propuesta beneficiaria. Del mismo modo, tampoco identifica soporte documentario médico o relevante que indique que la propuesta beneficiaria no haya recibido el tratamiento médico que tendría prescrito, o que el mismo le haya sido negado, siendo los alegatos al respecto de carácter general que no permiten valorar los requisitos reglamentarios en ese aspecto. Del mismo modo, la Comisión tampoco cuenta con elementos de valoración para analizar su situación de salud a luz de su nueva huelga de hambre. En términos generales, respecto de su situación de salud producto de tales decisiones de la propuesta beneficiaria, la Comisión no cuenta con información que permitan analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en ese aspecto en los términos del artículo 25 del Reglamento.

20. No obstante, en lo que se refiere a su situación tras el internamiento en una sala psiquiátrica del Hospital, si bien inicialmente se calificó dicha situación como intento de desacreditarla, la información disponible presentada por los propios solicitantes indica que ella habría intentado quitarse la vida en tres oportunidades debido a “malos tratos” recibidos por las autoridades penales y la Seguridad del Estado. Si bien tales alegatos han sido presentados sin especificaciones, la Comisión entiende la especial seriedad de los mismos dado el contexto en el que se insertan, y en especial ante las dificultades que han tenido de obtener información sobre la situación de la propuesta beneficiaria. De ser ciertos, tales intentos de quitarse la vida reflejarían una situación de fuerte impacto en su salud mental, por lo que podría estar enfrentando una grave crisis psicológica. En esa línea, resulta preocupante que, según información pública, la propuesta beneficiaria habría sido objeto de “agresiones” en dicho Hospital<sup>11</sup> y habría sido ingresada luego de haber intentado suicidarse a causa de una golpiza que recibió por parte de dos jefas del orden de la cárcel<sup>12</sup>. Finalmente, según información pública, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria no podría ser visitada por personas cercanas a ella, encontrándose su sala en el Hospital “sitiada por la Seguridad del Estado”<sup>13</sup>.

21. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales.

22. En esa línea, la Comisión no cuenta con información de parte del Estado que indique que viene atendiendo de manera idónea y efectiva la situación de la propuesta beneficiaria en los términos identificados en los párrafos 18 y 20. En lo particular, la Comisión observa que, según información pública, el Hospital estaría sedando a la propuesta beneficiaria y dándole suero<sup>14</sup>. Sin embargo, no se advierte información oficial del Estado que indique en qué medida ello estaría relacionado con un tratamiento médico para atender su situación de salud mental a la luz de los estándares aplicables, principalmente ante los alegatos recogidos por medios de comunicación que indican que habría sido

<sup>11</sup> PERIODICO CUBANO. Activista Keilylli de la Mora Valle cumple más de 10 días en huelga de hambre, 13 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.periodicocubano.com/la-activista-keilylli-de-la-mora-valle-cumple-mas-de-10-dias-en-huelga-de-hambre/>

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> DIARIO LAS AMERICAS, Almagro exige a Cuba liberación de Keilylli de la Mora Valle, 6 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/almagro-exige-cuba-liberacion-keilylli-la-mora-valle-n4202543>

<sup>14</sup> PERIODICO CUBANO. Presa política Keilylli de la Mora está en huelga de hambre en un hospital de Cienfuegos, 9 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.periodicocubano.com/presa-politica-keilylli-de-la-mora-esta-en-huelga-de-hambre-en-un-hospital-de-cienfuegos/>

amarrada para recibir tratamiento en contra de su voluntad<sup>15</sup>, y que pese a haber ingresado consiente ahora tendría problemas para hablar<sup>16</sup>.

23. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por el solicitante, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de la señora Keilylli de la Mora Valle se encuentran en una situación de grave riesgo.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que la propuesta beneficiaria, al permanecer bajo custodia del Estado en las circunstancias descritas, pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones a sus derechos, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas.

25. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión entiende que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIA**

26. La Comisión declara como beneficiaria a Keilylli de la Mora Valle, debidamente identificada en el presente procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

27. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Keilylli de la Mora Valle;
- b) concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

<sup>15</sup> PERIODICO CUBANO. Presa política Keilylli de la Mora está en huelga de hambre en un hospital de Cienfuegos, 9 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.periodicocubano.com/presa-politica-keilylli-de-la-mora-esta-en-huelga-de-hambre-en-un-hospital-de-cienfuegos/>

<sup>16</sup> PERIODICO CUBANO. Activista Keilylli de la Mora Valle cumple más de 10 días en huelga de hambre, 13 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.periodicocubano.com/la-activista-keilylli-de-la-mora-valle-cumple-mas-de-10-dias-en-huelga-de-hambre/>

---

31. Aprobado el 17 de julio de 2020: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.



Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo